



Bogotá, 22/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500644111



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE VERPER LTDA
CL 55 No 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24323** de **08/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1950

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

1950

Supplemental Report

Supplemental Report

1950

Supplemental Report

Supplemental Report

1950

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

Supplemental Report

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24323 DE 08 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTES VERPER LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 8001135062, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 014372 DE 12 DE MAYO DE 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 33977 del 18 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No258387 del 05 de agosto de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo formado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada por aviso el 07 de Abril de 2015.

Mediante resolución No. 14372 del 12 de mayo de 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., y se impuso multa de 5 (CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Personalmente el 24 de mayo de 2016.

El 09 de junio de 2016, con radicado No. 2016-560-039031-2 la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S. radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 14372 de 12 de mayo de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

Que mediante Resolución No. 38224 del 08 de agosto de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES VERPER LTDA, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 014372 de fecha 12 de mayo de 2016, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"(...) No existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los CONSIDERANDO, del acto administrativo que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa, tal como debió serlo en su momento el manifiesto de carga y/o el documento de remisión de la misma. Presumimos que de buena fe el agente, solo tuvo en cuenta el logotipo o distintivo que porta el vehículo en su parte externa, sin entrar a verificar los datos sobre el remitente de la carga y

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTES VERPER LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 8001135062, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 014372 DE 12 DE MAYO DE 2016.

mucho menos a nombre de qué empresa se realizaba el transporte de la mercancía. Cabe destacar que el vehículo precitado corresponde a una de las unidades que para la época de los hechos formaba parte del parque automotor de la empresa. Sin embargo insisto reitero y está probado: El transporte objeto del informe que origino la apertura de la investigación administrativa no se realizaba bajo la responsabilidad de la empresa TRANSPORTES VERPER SAS, por cuanto esta en ningún momento y bajo ninguna figura o título, contrato directa o indirectamente este transporte.

Es un error y falta a la verdad el agente que elaboró el informe técnico único (le infracciones, cuando afirma que el vehículo de placas TDV-416 transportaba carga a la empresa TRANSPORTES VERPER SAS, sin tener la certeza que le pudiese infundir documento legal alguno, solo se limitó a mencionar la existencia de un tiquete de bascula que si bien prueba el peso bruto vehicular, en ningún momento se constituye en prueba de que el vehículo transportara carga a nombre de la empresa TRANSPORTES VERPER SAS. "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

1. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. "

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

A pesar de que la empresa investigada negó el despacho de carga para el vehículo de placas TDV-416, no presentó prueba alguna que desvirtuara lo aquí endilgado y suscrito el día de la elaboración del IUIT.

2. FALSA MOTIVACION:

La falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTES VERPER LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 8001135062, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 014372 DE 12 DE MAYO DE 2016.

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones.

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: **i) publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; **ii) contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; **iii) legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. **iv) in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio in dubio pro investigado; **v) y favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 014372 de 12 de mayo de 2016, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra LA EMPRESA TRANSPORTES VERPER LTDA, identificada con NIT No. 8001135062, consistente en una sanción de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a Dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos M/cte. (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa TRANSPORTES VERPER LTDA, identificada con NIT No. 8001135062, en su domicilio principal en BARRANQUILLA – ATLANTICO en la calle 55 No. 44-14

212 X

X/3 de 4
3 de 4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTES VERPER LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 8001135062, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 014372 DE 12 DE MAYO DE 2016.

oficina 1; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.


Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

2 4 3 2 3

0 8 JUN 2017

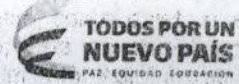
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: LORENA CARVAJAL CASTILLO - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500587981



20175500587981

Bogotá, 12/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE VERPER LTDA
CL 55 No 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24323 de 08/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

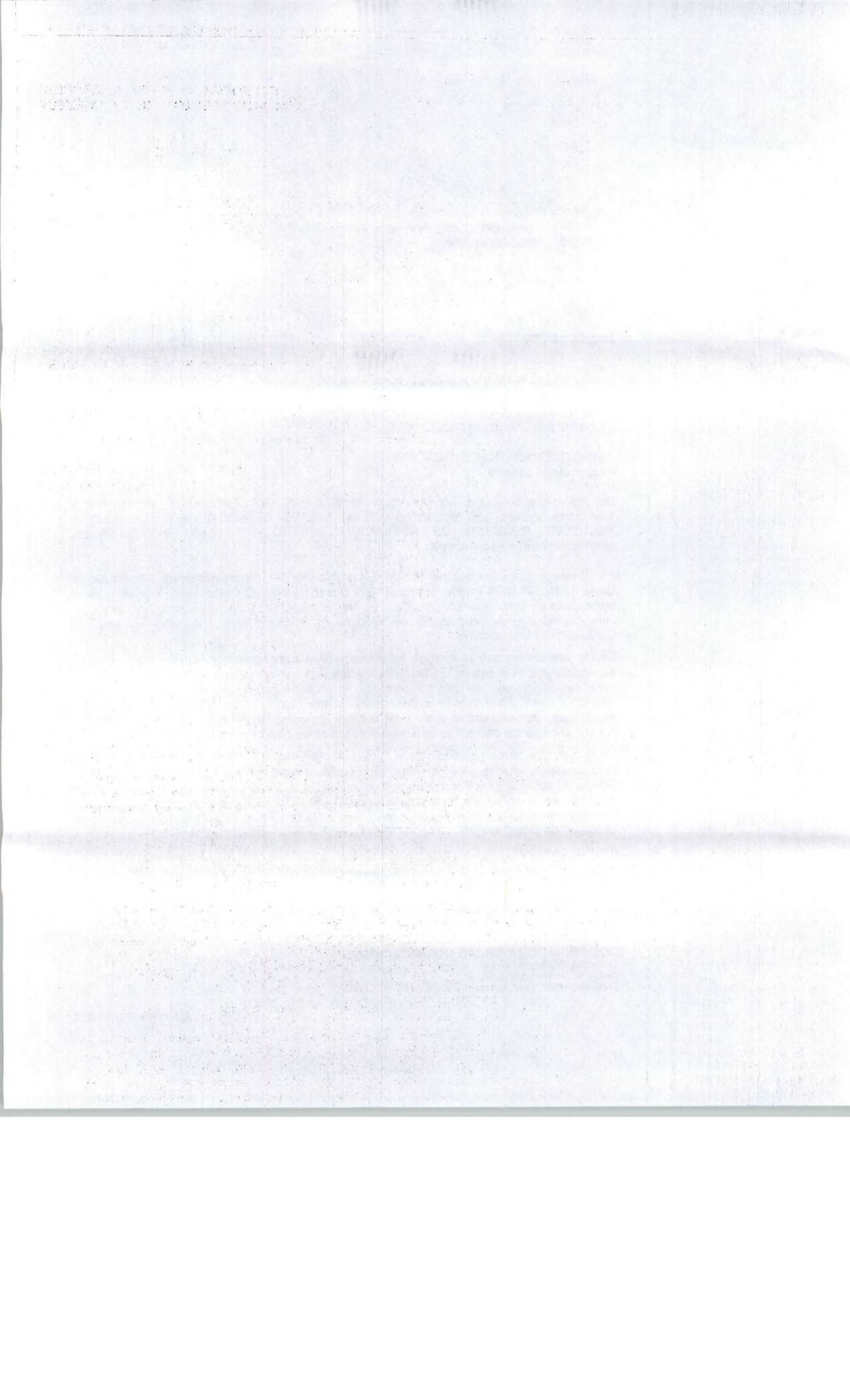
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\KAROL\08-06-2017\JURIDICA_2\CITAT 24320.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 111111

Envío: RN78063636

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE VERPER

Dirección: CL 55 No 44

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICA

Código Postal: 080000

Fecha Pre-Admisión:
23/06/2017 16:01:32

Mín. Transporte | S.A. S.p.A.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		1 2	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
		1 2	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1	FECHA 1	MES	AÑO	Fecha 2	R	X
Nombre del distribuidor			Nombre del distribuidor			
C.C. 1129575621			C.C. 72168274			
Centro de Distribución			Centro de Distribución			
Observaciones:			Observaciones:			
28 JUN 2017			5916 49-18			
NO sale						

